(*.*.)

DON TEODORO DE CROIX, CABALLERO DE CROIX, DEL ORDEN Teutonico, primer Teniente de la Compañia Flamenca de Reales Guardias de Corps, Teniente General de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General de las Provincias del Perú, y Chile, y Presidente de la Real Audiencia de esta Capital, &c.

POR QUANTO EL EXCELENTISIMO SEÑOR Don José de Galvez, en Real Orden de doce de Mayo del anterior año, se sirvió comunicarme la Soberana resolucion que S. M. se ha dignado expedir por el Excelentisimo Señor Superintendente General de la Real Renta de Correos, prescribiendo el orden, y metodo, que debe observarse en la conduccion de Cartas de España à la Amèrica, y de los Puertos de esta á los de aquella, ó entre sí mismos; en el que individualmente se expecifican las Reglas siguientes.

Reglas que en execucion del Artic 12 *del Tit.* 1 *Trat.* 4 *de la Real Ordenanza de Correo maritimo expedida en* 26 *de Enero de* 1777 *quiere S. M. se observen en la conduccion de Cartas y Pliegos por las Embarcaciones de la Real Armada, del Comercio, y de qualesquiera especie ó clase que sean, desde los Puertos de estos Reynos á los de América y sus Islas, de unos à otros allí, y aquellos a estos.*

El tenor del expresado Art. 12. es el siguiente: „Prohibo „à todas las Embarcaciones de guerra, mercantes, ó de otra „qualesquiera clase el que puedan llevar Cartas sueltas, ni en„tregarlas por sí en alguna parte de mis Indias. Y para facili„tar el Comercio, no solo por el Correo general, sino tam„bien por todas las Embarcaciones de guerra ó particulares, „que de España naveguen para aquellos Dominios de unos „Puertos à otros en ellos, ò de regreso a España, mando que „en todas se remita Caxon ó Paquete de Cartas, y que los „Capitanes de mis Baxeles de guerra, y los Patrones de los „mercantes dèn aviso á la Administracion de Correos, quatro „ò seis dias antes de su salida de los Puertos adonde se diri„gen, paraque de este modo, avisandolo al Público por Car„teles, se pueda escribir y poner las Cartas en via: bien en„tendido que se ha de observar esta Orden sin dispensacion „alguna, y de lo contrario será suspendido de su Empleo el „Oficial que contraviniere, y á los Patrones se les exigiràn „quinientos pesos de multa, ademàs de pagarse por unos y „otros el importe de las Cartas que por su defecto se hubie„ren quedado, constando el que fuere por Certificacion del „Administrador ó Contador de mis Oficinas.“ Para su mejor inteligencia y execucion ha tenido S. M. á bien prescribir las reglas siguientes.

I. . . Prohibe S. M. á todos los Oficiales y Tripulaciones de su Real Armada, y de las Embarcaciones empleadas en el Comercio libre de España à Indias, y de unos Puertos á otros en ellas de qualesquiera especie ó clase que sean, mayores ó menores, el que puedan conducir Pliegos ni Cartas sueltas, ni entregarlas por si á los sugetos á quienes se dirijan en los Puertos de América y sus Islas, ò en los de estos Reynos á su regreso.

II. . . Paraque los Administradores de Correos en los Puertos de esta Península y de América puedan con tiempo empaquetar ò encaxonar la correspondencia que han de conducir todas las Embarcaciones, como se ordena en el Articulo citado, y avisar al Publico, les pasará anticipadamente por escrito el Oficial que mandare el Bavel de guerra, y el Capitan ó Patron de la Embarcacion mercante noticia del dia en que debe salir, y del Puerto de su destino, paraque de esta forma el Publico se aproveche de la oportunidad: bien entendido que los Caxones ó Paquetes de Cartas los debe llevar todo Navio por carga, y sin accion á pedir nada por razon de flete.

III. . . El Patron de la Embarcacion, si fuere mercante, ò la persona que diputare el Capitan de Navio, si fuere de S. M., se deberà poner de acuerdo con el Administrador de Correos del respectivo Puerto para el dia, hora y modo de recoger el Caxon o paquete, y dexar Recibo ó Conocimiento al Administrador.

IV. . . No cree S. M. que ningun Oficial de su Armada, ni otro mercante se olvide de cumplir con este encargo por lo mucho que interesa su Real servicio, y el beneficio de la causa pública; pero si alguno de ellos contraviniere incurrirà en las penas prevenidas en el expresado Art. 12 aplicandose la multa de los quinientos pesos por terceras partes, á la Renta, Juez, y Delator.

V. . . Manda S. M. que los Oficiales Reales, Administradores de Aduanas, Visitadores, Guardas y demás empleados en el resguardo de sus Rentas Generales y Tabaco en los Puertos de América y sus Islas, y en los habilitados para el Comercio libre de Indias en esta Peninsula è Islas de Mallorca y Canarias, hagan velar y velen con el mayor esmero la observancia de esta Ordenanza: exigiràn en el acto de Visita á la entrada de las Embarcaciones en los Puertos los Baules y Equipages de los Oficiales, Tripulaciones y Pasageros, y aprendan todas las Cartas ó Pliegos que hallaren fuera del Caxon ó Paquete dirigido por la Administracion de Correos en la forma establecida, recibiendo todas las que unos y otros manifestaren voluntariamente, en cuyo caso no debe resultar aprension.

VI. . . Todas las Cartas ó Pliegos que se recogieren las deberà llevar el Cabo ò Ministro del Resguardo que nombre el Administrador ó Visitador a la Administracion de Correos; y tomada razon por el Administrador de los que deben encargarse, se exigirà irremisiblemente, y sin otra formalidad de Juicio, al sugeto ò sugetos en cuyo poder ó Baules se hallaron, once reales de vellon por cada Carta ó Pliego en los Puertos de esta Peninsula, e Islas de Mallorca y Canarias, y ocho reales de plata en los de Amèrica y sus Islas: exceptuandose solo de esta exàcion las Cartas que se hallaren abiertas y sean de precisa recomendacion, ó credenciales para el sugeto que las conduzca.

VII. . . Del importe total de las multas de tales Cartas ò Pliegos denunciados se aplicará la mitad á los aprehensores, y la otra mitad quedará á beneficio de la Renta de Correos en las respectivas Administraciones, en donde se formará el correspondiente cargo; pero si el sugeto ó sugetos à quienes se hallaron las Cartas o pliegos las quisiere recoger para entregarlas à sus dueños, se les devolveran marcadas con el respectivo Sello, pagando el porte que les corresponda por Tarifa, segun el parage de donde procedan, de que tambien se formara cargo la Administracion de Correos, y de lo contrario cuidarán los Administradores de dirigirlas por el primer Correo a sus respectivos destinos paraque allí se distribuyan à sus dueños, y se cobren los portes.

Y mando S. M. se haga saber todo lo expresado à las personas que deben intervenir en su cumplimiento, y que se fixen traslados de estas Reales Resoluciones en los parages donde convenga al mismo fin. El Pardo 2. de Abril de 1784. = *El Conde de Florblanca.*

Es copia de las Declaraciones hechas por S. M. al Art. 12. *del Tit.* 1 *Trat.* 4 *de la Real Ordenanza del Correo maritimo, que originales quedan en la Contaduria General de Correos y Postas, y de la Renta de Estafetas de dentro y fuera de España, y de las Islas, que està à mi cargo, de que certifico. Madrid veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro.* = Juan Nieto = POR TANTO, y paraque los Reales disposiciones que van insertas sean notorias, y experimenten su mas cumplida observancia, publiquente por Vando, y fixense los respectivos en los parages acostumbrados, asi en esta Capital como en los Puertos de la jurisdiccion del Virreynato, à fin de que llegando á noticia de todos, surtan los efectos propuestos en su Expedicion. Lima 7. de Enero de mil setecientos ochenta y cinco. = *EL CABALLERO DE CROIX.* = Juan Gomez Henriquez.

Es Copia de su Original, que se halla en esta Secretaria de Comara, y Virreynato de mi cargo, de que Certifico. Lima 7. *de Enero de* 1785 = Juan Gomez Henriquez.

Decreto. Lima, y Octubre 8. de 1805. *Concedese el permiso para la reimpresion del Bando que precede, à solicitud de Don Felix de la Roza, Administrador Principal de Correos de esta Capital.* = ABILES. = Simon Rabago.

1-2
GBB
57336
1905
1